

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2022-0310
COORDINACIÓN GENERAL JURÍDICA
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

MGS. JOSÉ ANTONIO COLORADO LOVATO
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO (S)
DELEGADO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA – ARCOTEL

CONSIDERANDO:

- Que,** el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley (...)”;*
- Que,** el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, consagra que: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.”;*
- Que,** el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, garantiza el derecho a la seguridad jurídica fundamentada en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes;
- Que,** el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, respecto de las garantías básicas del debido proceso determina que: *“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá entre otras las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes (...)”;*
- Que,** el artículo 173 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial.”;*
- Que,** la sentencia No. 32-21-IN/21 de 11 de agosto de 2021 expedida por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador señala: *“(...) todo órgano del poder público tiene, no solo el deber de ceñir sus actos a las competencias y procedimientos jurídicamente establecidos (legitimidad formal), sino también el deber de motivar dichos actos, es decir, de fundamentarlos racionalmente (legitimidad material)”;*
- Que,** la sentencia No. 1158-17-EP/21 de 20 de octubre de 2021 expedida por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador establece varias pautas para examinar cargos de vulneración de la garantía de la motivación. Esas pautas incluyen un criterio rector, según el cual, toda argumentación jurídica debe tener una estructura mínimamente completa (de conformidad con el Art. 76, número 7, letra I de la Constitución). Las pautas también incorporan una tipología de deficiencias motivacionales; es decir, de incumplimientos de dicho criterio rector: la inexistencia, la insuficiencia y la apariencia; esta última surge

cuando la argumentación jurídica incurre en algún tipo de vicio motivacional, como son: la incoherencia, la inatinencia, la incongruencia y la incomprensibilidad;

- Que,** el artículo 5 del Código Orgánico Administrativo, dispone: *“Las administraciones públicas deben satisfacer oportuna y adecuadamente las necesidades y expectativas de las personas, con criterios de objetividad y eficiencia, en el uso de los recursos públicos.”;*
- Que,** el artículo 33 del Código Orgánico Administrativo, respecto del debido procedimiento administrativo, establece: *“Las personas tienen derecho a un procedimiento administrativo ajustado a las previsiones del ordenamiento jurídico”;*
- Que,** en el artículo 219 del Código Orgánico Administrativo *“Se prevén los siguientes recursos: apelación y extraordinario de revisión. Le corresponde el conocimiento y resolución de los recursos a la máxima autoridad administrativa de la administración pública en la que se haya expedido el acto impugnado y se interpone ante el mismo órgano que expidió el acto administrativo”.*
- Que,** el artículo 224 de la norma ibídem, acerca del Recurso de Apelación establece: *“El término para la interposición del recurso de apelación es de diez días contados a partir de la notificación del acto administrativo, objeto de la apelación.”.*
- Que,** el artículo 142 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, respecto de la creación y naturaleza de la ARCOTEL menciona: *“Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.”;*
- Que,** el artículo 147 de la norma ibídem sobre las competencias del Director Ejecutivo de la ARCOTEL, indica: *“La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones será dirigida y administrada por la o el Director Ejecutivo, de libre nombramiento y remoción del Directorio. Con excepción de las competencias expresamente reservadas al Directorio, la o el Director Ejecutivo tiene plena competencia para expedir todos los actos necesarios para el logro de los objetivos de esta Ley y el cumplimiento de las funciones de administración, gestión, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico, así como para regular y controlar los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes, tales como los de audio y vídeo por suscripción. (...)”;*
- Que,** el artículo 148, numerales 1, 12, y 16 de la norma ibídem, respecto de las atribuciones del Director Ejecutivo de la ARCOTEL indican: *“Corresponde a la Directora o Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: 1. Ejercer la dirección, administración y representación legal, judicial y extrajudicial de la Agencia. (...) 12. Delegar una o más de sus competencias a los funcionarios de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones. (...) 16. Ejercer las demás competencias establecidas en esta Ley o en el ordenamiento jurídico no atribuidas al Directorio. (...)”;*

- Que,** la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en ejercicio de la atribución establecida en el artículo 148, número 12 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, mediante Resolución No. ARCOTEL-2022-0115 de 05 de abril de 2022, delegó competencias, facultades, funciones, atribuciones y responsabilidades legales a las distintas unidades de la ARCOTEL, dentro de las cuales en su artículo 32 se establece para el Coordinador General Jurídico la siguiente: “(...) **b) Conocer y resolver los recursos y reclamos administrativos así como las solicitudes de revocatoria y de revisión de oficio planteados en contra de los actos administrativos emitidos por las unidades administrativas de la ARCOTEL, con excepción de los recursos administrativos señalados en el literal b), del artículo 17 del presente instrumento y de aquellas derivadas de actos administrativos referentes al servicio móvil avanzado, al servicio de telefonía móvil, servicio de telefonía fija y a los medios de comunicación social de carácter nacional; (...).**” (Subrayado y negrita fuera del texto original)
- Que,** mediante Resolución No. 03-06-ARCOTEL-2022 de 28 de julio de 2022, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, resolvió designar al Dr. Juan Carlos Soria Cabrera, Director Ejecutivo Encargado de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones;
- Que,** mediante Acción de Personal No. CADT-2022-0450 de 28 de mayo de 2022, se designó al Dr. Juan Carlos Soria Cabrera, Director Ejecutivo Encargado de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones;
- Que,** mediante Acción de Personal No. CADT-2022-0477 de 01 de agosto de 2022, se designó al Mgs. José Antonio Colorado Lovato como Coordinador General Jurídico (S) de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones;
- Que,** mediante Acción de Personal No. CADT-2022-0643 de 01 de septiembre de 2022, se nombró a la Mgs. Ana Belén Benavides Ordoñez, Directora de Impugnaciones (S) de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones;
- Que,** mediante escrito ingresado en la Entidad con No. ARCOTEL-DEDA-2021-018444-E de 24 de noviembre de 2021, el señor Rodrigo Wladimir Albarracín Osorio, interpone recurso de apelación en contra de la resolución No. ARCOTEL-CZO3-2021-0036 de 09 de noviembre de 2021; por lo que, se ha procedido admitir a trámite, bajo el siguiente procedimiento y análisis:

I. COMPETENCIA Y VALIDEZ PROCEDIMENTAL

I.I. COMPETENCIA. - El artículo 261, número 10 de la Constitución del Ecuador consagra: “(...) *El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: **10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones**; puertos y aeropuertos.*” El artículo 313 de la norma *ibídem* establece: “*El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar **los sectores estratégicos**, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia. Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social. Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, **las telecomunicaciones**, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el*

agua, y los demás que determine la ley.” El artículo 314 de la Constitución del Ecuador establece: *“El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, **telecomunicaciones**, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley. (...)”* (Negrita fuera del texto original). En concordancia con el artículo 65 del Código Orgánico Administrativo; artículo 147 y 148 números 1, 12 y 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; y, artículo 32 de la Resolución No. ARCOTEL-2022-0115 de 05 de abril de 2022; le corresponde al Coordinador General Jurídico delegado del Director Ejecutivo máxima autoridad de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, siendo competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación.

I.II. VALIDEZ PROCEDIMENTAL.- El recurso de apelación, fue sustanciado de conformidad con las disposiciones de la Constitución de la República del Ecuador, y el Código Orgánico Administrativo, no se han omitido solemnidades sustanciales que incidan en su decisión, se ha garantizado el derecho al debido proceso del administrado desde la dimensión constitucional y legal, así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento, se ha observado el deber que posee la Administración Pública de motivar sus decisiones, por lo que expresamente se declara su validez procedimental.

II. ANTECEDENTES Y ANÁLISIS JURÍDICO

II. I. ANTECEDENTES

2.1. A fojas 1 a 28 del expediente administrativo, el señor Rodrigo Wladimir Albarracín Osorio, mediante escrito ingresado a la entidad con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2021-018444-E de 24 de noviembre de 2021, interpone recurso de apelación en contra de la Resolución No. ARCOTEL-CZO3-2021-0036 de 09 de noviembre de 2021.

2.2. A fojas 29 a 35 del expediente, la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2021-0722 de 22 de diciembre de 2021, notificada con oficio No. ARCOTEL-DEDA-2021-2347-OF; se admite a trámite el recurso de apelación de conformidad con el artículo 220 y 224 del Código Orgánico Administrativo; apertura el periodo de prueba por el término de veinte y ocho días, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la providencia; solicita a la Coordinación Zonal 3 de ARCOTEL, remita copia certificada del expediente administrativo que concluyó con la emisión de la resolución No. ARCOTEL-CZO3-2021-0036 de 09 de noviembre de 2021; y, se evacúa la prueba anunciada por parte del administrado que corresponde a las copias simples de los pagos realizados.

2.3. A foja 36 del expediente, la Coordinación Zonal 3 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante memorando No. ARCOTEL-CZO3-2021-2576-M de 28 de diciembre de 2021, remite de manera digital copia certificada del expediente administrativo que concluyó con la emisión de la resolución No. ARCOTEL-CZO3-2021-0036 de 09 de noviembre de 2021, que se adjunta en CD al proceso.

2.4. A fojas 37 a 41 del expediente, la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2022-0074 de 04 de marzo de 2022 notificada con oficio No. ARCOTEL-DEDA-2022-0229-OF, se amplía el plazo para resolver por un periodo extraordinario de dos meses, de conformidad con el artículo 204 del Código Orgánico Administrativo.

2.5. A fojas 42 a 46 del expediente, la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2022-0147 de 04 de mayo de 2022 notificada con oficio No. ARCOTEL-DEDA-2022-0480-OF, se suspende el plazo del procedimiento administrativo, y solicita a la Dirección Financiera de ARCOTEL, un informe de obligaciones económicas.

2.6. A fojas 47 y 48 del expediente, mediante memorando No. ARCOTEL-CADF-2022-0845-M de 11 de mayo de 2022, la Dirección Financiera de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, remite el Certificado de Obligaciones Económicas No. ARCOTEL-CADF-CNA-2022-103 de 11 de mayo de 2022.

2.7. A fojas 49 a 53 del expediente, la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2022-0237 de 09 de agosto de 2022, notificada con oficio No. ARCOTEL-DEDA-2022-0848-OF, de conformidad con el artículo 162, numeral 1 del Código Orgánico Administrativo, se suspende el plazo del procedimiento administrativo, por el término de diez días, y se corre traslado con la prueba de oficio para que el administrado se pronuncie sobre su contenido, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 196 de la norma ibídem.

2.8. A fojas 54 y 55 del expediente, el administrado mediante documento No. ARCOTEL-DEDA-2022-012750-E de 11 de agosto de 2022, se pronuncia respecto de la prueba de oficio, que se corrió traslado con providencia No. ARCOTEL-CJDI-2022-0237.

2.9. A fojas 56 a 60 del expediente, la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2022-0250 de 24 de agosto de 2022 notificada con oficio No. ARCOTEL-DEDA-2022-0901-OF, suspende el plazo del procedimiento administrativo por un mes, de conformidad con el artículo 162, numeral 3 del Código Orgánico Administrativo.

II.II. ANÁLISIS JURÍDICO.- En virtud de lo solicitado y de conformidad con el ordenamiento jurídico, la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2021-0722 de 22 de diciembre de 2021, admite a trámite el recurso de apelación de conformidad con lo dispuesto en los artículos 220 y 224 del Código Orgánico Administrativo. En tal virtud, siendo el momento procedimental oportuno, se procede analizar los siguientes hechos:

EL ACTO IMPUGNADO CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO3-2021-0036 DE 09 DE NOVIEMBRE DE 2021, QUE RESUELVE:

“Artículo 1.- ACOGER en su totalidad el Dictamen No. D-CZO3-2021-0036 de 09 de noviembre de 2021, emitido por el Responsable de la Función Instructora de la Coordinación Zonal 3 de la ARCOTEL.

Artículo 2.- DECLARAR que se ha comprobado la existencia del hecho señalado en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. AI-CZO3-2021-0037 de 06 de septiembre de 2021; y, que el señor ALBARRACIN OSORIO RODRIGO WLADIMIR, incurrió en mora en el pago de más de 3 meses consecutivos de tarifas mensuales, esto es desde el mes de marzo de 2020, al mes de junio de 2021, inobservando lo señalado en el Art. 24, numeral 10 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, lo que corresponde a una infracción administrativa de Cuarta Clase, tipificada en el artículo 120, numeral 4, de la Ley Orgánica

de Telecomunicaciones.

Artículo 3.- REVOCAR los títulos habilitante de Registro del Servicio de Acceso a Internet, suscritos el 18 de julio de 2017; y el 23 de enero de 2019, a favor del señor ALBARRACIN OSORIO RODRIGO WLADIMIR, conforme lo establece el Art. 121, numeral 4 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Artículo 4.- INFORMAR a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, de la presente Resolución con la finalidad de que se dé la baja del título habilitante.

Artículo 5.- DISPONER a la Unidad Técnica de Registro Público, perteneciente a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, proceda con la cancelación de los títulos habilitantes de Registro del Servicio de Acceso a Internet, suscritos el 18 de julio de 2017; y el 23 de enero de 2019, a favor del señor ALBARRACIN OSORIO RODRIGO WLADIMIR del “Registro Nacional de Títulos Habilitantes”, (...)

El señor Rodrigo Wladimir Albarracín Osorio, en el escrito de interposición del recurso de apelación signado con el trámite No. ARCOTEL-DEDA-2021-018444-E de 24 de noviembre de 2021, indica:

“(...) A) FALTA DE APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE INFORMALISMO A FAVOR DEL ADMINISTRADO, SIN CONSIDERAR QUE LOS HECHOS SE GENERARON A RAIZ DE UN EVENTO DE FUERZA MAYOR.

(...)

Como se mencionó y demostró en líneas anteriores, la demora en el pago correspondiente a las tarifas mensuales fue en razón de que la pandemia causó una grave crisis, no solo en la salud pública sino una crisis económica, de la que hasta ahora el país y los pequeños empresarios no logramos superar, razón por la cual al momento que realizamos los pagos, lo hacemos en dos partes y no solo en uno, pues la carencia de recursos fue la causa de incumplimiento y más aun considerando que mediante Acuerdo Ministerial No. 009-2020 de 22 de marzo de 2020 el Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y con resolución No. ARCOTEL 2020-0133 de 22 de marzo de 2020 la ARCOTEL, nos **PROHIBIÓ** la suspensión del servicio por falta de pago, sin considerar que los prestadores debemos cubrir gastos mensuales, entre ellos y el más alto corresponde a la capacidad internacional, lo cual claramente enmarca en una calamidad pública a causa del COVID 19, que ha sido definida (...) en razón del título habilitante que poseemos, no obstante en pandemia se dejó de cobrar absolutamente todos esos dineros; y, con el fin de mantener la conectividad y como parte de los prestadores del servicio de acceso a internet, servicio que se convirtió en un medio para garantizar el derecho a la educación de millones de niños y adolescentes ecuatorianos, que ha causa del COVID 19, no pudieron ir a clases presenciales

(...)

Cabe recalcar que evidentemente no ha existido daño irreparable a la Administración Pública por la entregada (sic) tardía de los valores correspondientes a las tarifas mensuales, se debe observar este principio y resolver esta situación a favor del Administrado; y no solo del administrado sino de los niños y adolescentes que en tiempo de pandemia y al momento reciben su derecho a la educación, el cual desde la pandemia se ha garantizado gracias al

servicio de acceso a internet, puntos que su autoridad debería considerar al momento de tomar una decisión, misma que debería ir encaminada en aplicar directamente la constitución de la República del Ecuador, decisión que no cause detrimento de los derechos de los trabajadores de la empresa, además de principios constitucionales como la proporcionalidad entre la infracción y la sanción.

(...)

B) VIOLACIÓN AL PRINCIPIO (sic) DE PROPORCIONALIDAD ENTRE LA INFRACCIÓN Y LA SANCIÓN

(...)

De esta sentencia vinculante de la CIDH, se puede colegir que la conducta del Estado, en este caso de la ARCOTEL debe ser conducida por la racionalidad y proporcionalidad, con el fin de evitar el exceso y abuso en la determinación de penas, en tanto que la ARCOTEL, por medio de la resolución materia de presente, a pesar de que ya han sido cancelados absolutamente todos los valores correspondientes a las tarifas mensuales, a pesar de que no se ha causado un daño o detrimento al Estado, pretende revertir el título habilitante de servicio de acceso a internet a mi persona en razón de esto señor Director hagámonos la siguiente pregunta: ¿Cree usted que esta decisión de dar por terminado el título habilitante está conducida por la racionalidad y proporcionalidad como lo establece la CIDH?

(....)

El fin constitucional de la medida es el hecho de que los poseedores de títulos habilitantes, cumplan con sus obligaciones como contratistas del Estado, no obstante, en el contexto en que nos encontrábamos en la pandemia fue imposible cumplir de forma oportuna con los pagos, en virtud de lo cual apenas se obtuvo el dinero se realizaron los pagos en dos partes, en tanto que la medida tomada por la ARCOTEL por la cual se revierte el título habilitante para nada es idónea, pues no es eficaz para el cumplimiento del fin constitucional por el cual fue establecida esta medida, al menos en el contexto de la pandemia y las consecuencias en salud y economía graves que tuvieron no es para nada eficaz, pues el Estado en la época de pandemia y ahora tiene otros fines constitucionalmente válidos de mayor importancia a hacer cumplir las obligaciones con sus contratistas y estos fines son velar por la salud de los Ecuatorianos y garantizar la educación de los niños, adolescentes y jóvenes del País y esto se hace reduciendo la brecha digital, pero la pregunta es: ¿Cómo somos eficaces para cumplir este fin constitucionalmente válido de la educación si pretendemos revertir un título habilitante de prestación del servicio de acceso a internet?, medio fundamental para reducir la brecha digital en el país.

(...)

Con respecto a este parámetro, cree señor Director que existe equilibrio entre la protección del derecho al trabajo de los empleados del servicio de acceso a internet, de los gastos que se han realizado para montar la infraestructura del servicio y mejorar la conectividad, cree que existe un equilibrio entre el hecho de haber sido parte de los que garantizamos el derecho a la educación online en el país, protegiendo ese derecho constitucional a la educación, con respecto a la sanción que se pretende imponer, que conlleva una grave

restricción constitucional en el contexto de la mayor crisis mundial de salud como fue la pandemia del COVID 19.

(...)

IX PETICIÓN.

*Por las consideraciones expuestas, solicito, se deje sin efecto La resolución Nro. ARCOTEL-CZ03-2021-0036; suscrito por el Abg. Julio César Ruíz, **DIRECTOR TÉCNICO ZONAL 3 – FUNCIÓN SANCIONADORA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES - ARCOTEL**, por cuanto es inconstitucional, ilegal e ilegítimo, vulneran el principio de proporcionalidad entre la infracción y la sanción, a la seguridad jurídica y confianza legítima, a los principios de eficacia, eficiencia, informalismo. (...)*

Además, el recurrente en el escrito ingresado a la Entidad con No. ARCOTEL-DEDA-2022-012750-E de 11 de agosto de 2022, señala:

“(...) Conforme se desprende del referido certificado de obligaciones económicas, “...a la fecha del presente certificado no tiene obligaciones pendientes de pago”, lo cual evidencia que los valores adeudados han sido cancelados y por lo tanto no ha existido una afectación a los bienes del Estado, además de que claramente estuvimos ante un caso de fuerza mayor, el cual, como dice la sala de la Corte Nacional de Justicia nos “impidió que quien deba cumplir con determinada obligación, efectivamente pueda cumplirla”, en razón de que al no cobrar del servicio de internet y tampoco poder cortarlo, en razón de que por decreto ejecutivo esto se impidió, además de que cortar el servicio significaba un detrimento a los derechos de educación de muchos niños y adolescentes, causó de que sea imposible realizar el pago en su tiempo debido. (...)”

SOBRE LA MORA EN EL PAGO DE MÁS DE TRES MESES CONSECUTIVOS DE LOS DERECHOS, TARIFAS, CONTRIBUCIONES Y DEMÁS OBLIGACIONES ECONÓMICAS CON LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES Y CON EL MINISTERIO RECTOR.

La norma suprema en el artículo 83 señala los deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, en cuyo numeral 1 dispone que se debe acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente.

La Constitución de la República del Ecuador en los artículos 261 y 313, dispone que el Estado central tendrá competencias exclusivas y el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, entre los cuales se encuentra el espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones.

El artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, otorga la potestad sancionadora a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, debiendo garantizar el debido proceso, y el derecho a la defensa en todas las etapas.

El artículo 29 del Código Orgánico Administrativo, establece el principio de tipicidad, señalando que las infracciones administrativas son las acciones u omisiones que se encuentran previstas en la ley, a cada infracción le corresponde una sanción; en concordancia con el artículo 30 de la

norma ibídem, que dispone: “Principio de irretroactividad. **Los hechos que constituyan infracción administrativa serán sancionados de conformidad con lo previsto en las disposiciones vigentes en el momento de producirse.** Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorezcan al presunto infractor.”. (Subrayado y negrita fuera del texto original)

El artículo 24 numeral 10 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, indica que, son obligaciones de los prestadores de servicio de telecomunicaciones, “Pagar en los plazos establecidos sus obligaciones económicas tales como los valores de concesión, autorización, tarifas, tasas, contribuciones u otras que correspondan.”

La Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en el artículo 120, numeral 4 indica que, es infracción de cuarta clase, “**La mora en el pago de más de tres meses consecutivos** de los derechos, tarifas, contribuciones y demás obligaciones económicas con la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y con el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, así como aquellas relacionadas con el cumplimiento de obligaciones de Servicio Universal, exigibles de conformidad con esta Ley, sus reglamentos y lo estipulado en los títulos habilitantes o contratos de concesión.”. (Subrayado y negrita fuera del texto original).

El artículo 121, numeral 4 de la norma ibídem, dispone que, **la sanción por infracciones de cuarta clase corresponde con la revocatoria del título habilitante**, como se puede observar es la propia Ley Orgánica de Telecomunicaciones, que establece la sanción por mora en el pago de más tres meses consecutivos, con lo cual, se evidencia que la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, no ha vulnerado el principio de proporcionalidad como indica el recurrente, por el contrario, los servidores públicos han cumplido lo establecido en la Constitución y la Ley.

La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, es la entidad competente encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión en todo el territorio nacional, de conformidad con el artículo 142 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

En cumplimiento de las competencias otorgadas a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes, emite el Informe No. CTDG-GE-2021-0143 de 06 de julio de 2021, el mismo que indica:

“(…) Mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CAFI-2021-0576-M de 17 de junio de 2021, la Coordinación General Administrativa Financiera (CAFI), de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, remite la notificación de incumplimiento de obligaciones económicas del poseedor del título habilitante de ALBARRACIN OSORIO RODRIGO WLADIMIR con Código (0559373), en el cual consta el siguiente detalle de cartera:

ESTADO DE CUENTA								
Código Concesionario:		0559373						
Nombre Razón Social:		ALBARRACIN OSORIO RODRIGO WLADIMIR						
Fecha a Pagar:		15-06-2021						
No. Único	Número Factura	Mes de Fact.	Fecha Venc.	Val. Serv.	IVA	Interés valor referencial	Meses Mora	Subtotal
Pendiente_SP								
683649	001-002-000185794	02/03/2020	16/03/2020	71,26	8,55	8,27	16	88,08
687040	001-002-000189020	01/04/2020	16/04/2020	87,18	10,46	9,48	15	107,12
690298	001-002-000192149	04/05/2020	18/05/2020	87,18	10,46	8,85	14	106,49
693480	001-002-000195268	01/06/2020	15/06/2020	87,18	10,46	8,21	13	105,85
696861	001-002-000198573	01/07/2020	15/07/2020	87,24	10,47	7,58	12	105,29
700435	001-002-000201793	03/08/2020	18/08/2020	87,24	10,47	6,92	11	104,63
703956	001-002-000205141	01/09/2020	15/09/2020	87,24	10,47	6,25	10	103,96
707504	001-002-000208524	01/10/2020	16/10/2020	87,24	10,47	5,59	9	103,30
711173	001-002-000211883	04/11/2020	18/11/2020	87,24	10,47	4,94	8	102,65
714532	001-002-000215122	01/12/2020	16/12/2020	87,24	10,47	4,28	7	101,99
717984	001-002-000218437	04/01/2021	18/01/2021	87,24	10,47	3,62	6	101,33
721687	001-002-000221845	01/02/2021	17/02/2021	87,24	10,47	3,01	5	100,72
725261	001-002-000225267	01/03/2021	15/03/2021	87,24	10,47	2,39	4	100,10
728676	001-002-000228655	01/04/2021	16/04/2021	87,24	10,47	1,77	3	99,48
732186	001-002-000231849	03/05/2021	17/05/2021	87,24	10,47	1,18	2	98,89
735490	001-002-000235024	01/06/2021	15/06/2021	87,24	10,47	0,00	1	97,71
				1.379,68	165,57	82,54		1.627,59
				ABONO: 0		TOTAL: 1.627,59		

De acuerdo a la información enviada por la Coordinación General Administrativa Financiera, el valor total por tarifas mensuales es de \$ 1.545,24.

(...)

5. CONCLUSIONES

Por lo expuesto, sobre lo informado por la Coordinación General Administrativa Financiera de la ARCOTEL, mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CAFI-2021-0576-M de 17 de junio de 2021, y la certificación emitida por la Unidad Técnica de Registro Público, a través del Memorando Nro. ARCOTEL-CTRP-2021-1691-M de 28 de junio de 2021, en cumplimiento a lo establecido en el Manual de Subproceso Micro 2.1 CONTROL DE INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES ECONÓMICAS POR CONCEPTO DE TARIFAS MENSUALES POR TRES O MAS MESES CONSECUTIVOS, se informa que ALBARRACIN OSORIO RODRIGO WLADIMIR, CÓDIGO (0559373) poseedor del título habilitante de REGISTRO DE SERVICIOS DE ACCESO A INTERNET Y CONCESIÓN DE USO Y EXPLOTACIÓN DE FRECUENCIA DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO, no ha cancelado los valores correspondientes al pago de tarifas mensuales de más de tres meses consecutivos, de conformidad al cuadro de valores emitido por la CAFI descrito en la sección "3.2 Análisis" del presente informe. (...)"

Una vez emitido el informe jurídico No. IJ-CZO3-2021-0060 de 03 de septiembre de 2021 correspondiente, la Función Instructora de la Coordinación Zonal 3 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, expide el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo

Sancionador No. AI-CZO3-2021-0037 de 06 de septiembre de 2021; el mismo que ha sido notificado con el oficio No. ARCOTEL-CZO3-2021-0176-OF de 07 de septiembre de 2022, a través de correo electrónico de 07 de septiembre de 2021, al cual se adjuntó además el informe No. CTDG-GE-2021-0143 de 06 de julio de 2021, Informe Jurídico No. IJ-CZO3-2021-0060 de 03 de septiembre de 2021, y el memorando No. ARCOTEL-CCON-2021-1673-M de 05 de agosto de 2021.

Una vez que la administración ha dado cumplimiento a lo establecido en el Libro Tercero del Código Orgánico Administrativo referente al procedimiento administrativo sancionador, la Función Sancionadora de la Coordinación Zonal 3 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, emite la Resolución No. ARCOTEL-CZO3-2021-0036 de 09 de noviembre de 2021, la misma que resuelve:

*"(...) **Artículo 2.- DECLARAR** que se ha comprobado la existencia del hecho señalado en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. AI-CZO3-2021-0037 de 06 de septiembre de 2021; y, que el señor ALBARRACIN OSORIO RODRIGO WLADIMIR, incurrió en **mora en el pago de más de 3 meses** consecutivos de tarifas mensuales, esto es **desde el mes de marzo de 2020, al mes de junio de 2021**, inobservando lo señalado en el Art. 24, numeral 10 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, lo que corresponde a una infracción administrativa de Cuarta Clase, tipificada en el artículo 120, numeral 4, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.*

***Artículo 3.- REVOCAR** los títulos habilitante de Registro del Servicio de Acceso a Internet, suscritos el 18 de julio de 2017; y el 23 de enero de 2019, a favor del señor ALBARRACIN OSORIO RODRIGO WLADIMIR, conforme lo establece el Art. 121, numeral 4 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. (...)"*. (Subrayado y negrita fuera del texto original)

El recurrente argumenta que, no pudo cancelar sus obligaciones, por fuerza mayor a causa de COVID, al respecto se debe indicar que, el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. AI-CZO3-2021-0037 de 06 de septiembre de 2021, y la Resolución No. ARCOTEL-CZO3-2021-0036 de 09 de noviembre de 2021, indica que, el señor RODRIGO WLADIMIR ALBARRACIN OSORIO, se encontraba en mora en el pago desde el mes de **marzo de 2020 al mes de junio de 2021**, es decir por **más de un año**, y sin encontrar en el expediente algún documento que justifique su incumplimiento, o que demuestre que ha cancelado los valores de tarifas mensuales, en el tiempo establecido.

Otro de los alegatos presentado por el administrado, indica que, los valores adeudados han sido cancelados, para lo cual adjunta los comprobantes de pago, que se realizó los días 25 de junio de 2021, y el 07 de septiembre de 2021, con lo que se evidencia que no existe una afectación a los bienes del Estado.

Al respecto, se debe indicar que, de conformidad con el artículo 30 del Código Orgánico Administrativo, por el principio de irretroactividad la infracción administrativa, corresponde a la mora en el pago de más de tres meses constitutivos, como lo indica el artículo 120, numeral 4 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, ya que el señor Rodrigo Wladimir Albarracín Osorio, no canceló sus obligaciones desde el mes de **marzo de 2020 al mes de junio de 2021**, sin pagar sus obligaciones económicas a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones por más de un año.

Dentro del presente procedimiento del recurso de apelación, la administración solicitó como prueba de oficio el certificado de obligaciones del recurrente; la Dirección Financiera de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante memorando No. ARCOTEL-CADF-2022-0845-M de 11 de mayo de 2022, emite el “**CERTIFICADO DE OBLIGACIONES ECONOMICAS NRO. ARCOTEL-CADF-CNA-2022-103**” de 11 de mayo de 2022, el mismo que indica:

No. Unico	Fecha de emisión	Fecha de vencimiento	AÑO	Estado	Fecha de Pago	Valor de servicio	IVA	Intereses	Total Factura	No. Factura
676555	02/01/2020	14/01/2020	2020	Cancelado_SP	29/05/2020	71,31	8,56	2,61	79,87	001-002-000179139
680270	03/02/2020	17/02/2020	2020	Cancelado_SP	29/05/2020	71,26	8,55	2,09	79,81	001-002-000182498
681770	26/02/2020	12/03/2020	2020	Cancelado_SP	29/05/2020	15,93	1,91	0,35	17,84	001-002-000183939
683649	02/03/2020	16/03/2020	2020	Cancelado_SP	25/06/2021	71,26	8,55	8,27	79,81	001-002-000185794
687040	01/04/2020	16/04/2020	2020	Cancelado_SP	25/06/2021	87,18	10,46	9,48	97,64	001-002-000189020
690298	04/05/2020	18/05/2020	2020	Cancelado_SP	25/06/2021	87,18	10,46	8,85	97,64	001-002-000192149
693480	01/06/2020	15/06/2020	2020	Cancelado_SP	25/06/2021	87,18	10,46	8,21	97,64	001-002-000195268
696861	01/07/2020	15/07/2020	2020	Cancelado_SP	25/06/2021	87,24	10,47	7,58	97,71	001-002-000198573
700435	03/08/2020	18/08/2020	2020	Cancelado_SP	25/06/2021	87,24	10,47	6,92	97,71	001-002-000201793
703956	01/09/2020	15/09/2020	2020	Cancelado_SP	25/06/2021	87,24	10,47	6,25	97,71	001-002-000205141
707504	01/10/2020	16/10/2020	2020	Cancelado_SP	25/06/2021	87,24	10,47	5,59	97,71	001-002-000208524
711173	04/11/2020	18/11/2020	2020	Cancelado_SP	25/06/2021	87,24	10,47	4,94	97,71	001-002-000211883
714532	01/12/2020	16/12/2020	2020	Cancelado_SP	07/09/2021	87,24	10,47	6,04	97,71	001-002-000215122
717984	04/01/2021	18/01/2021	2021	Cancelado_SP	07/09/2021	87,24	10,47	5,38	97,71	001-002-000218437
721687	01/02/2021	17/02/2021	2021	Cancelado_SP	07/09/2021	87,24	10,47	4,77	97,71	001-002-000221845
725261	01/03/2021	15/03/2021	2021	Cancelado_SP	07/09/2021	87,24	10,47	4,15	97,71	001-002-000225267
728676	01/04/2021	16/04/2021	2021	Cancelado_SP	07/09/2021	87,24	10,47	3,53	97,71	001-002-000228655
732186	03/05/2021	17/05/2021	2021	Cancelado_SP	07/09/2021	87,24	10,47	2,94	97,71	001-002-000231849
735490	01/06/2021	15/06/2021	2021	Cancelado_SP	13/09/2021	87,24	10,47	2,35	97,71	001-002-000235024
738993	01/07/2021	15/07/2021	2021	Cancelado_SP	13/09/2021	87,24	10,47	1,76	97,71	001-002-000238324
742654	02/08/2021	17/08/2021	2021	Cancelado_SP	12/11/2021	87,24	10,47	2,27	97,71	001-002-000241548
746030	01/09/2021	15/09/2021	2021	Cancelado_SP	12/11/2021	87,24	10,47	1,69	97,71	001-002-000244787
749459	01/10/2021	18/10/2021	2021	Cancelado_SP	12/11/2021	87,24	10,47	1,1	97,71	001-002-000248058
753033	04/11/2021	18/11/2021	2021	Cancelado_SP	12/11/2021	87,24	10,47	0	97,71	001-002-000251278
756218	01/12/2021	16/12/2021	2021	Cancelado_SP	10/12/2021	87,24	10,47	0	97,71	001-002-000254334
757899	14/12/2021	31/12/2021	2021	Cancelado_SU	15/12/2021	363,17	0	36,83	400	17758

Fuente: Sistema SIFAF

Como se puede evidenciar de la captura de pantalla, el señor Rodrigo Wladimir Albarracín Osorio, se encontraba en mora desde marzo de 2020 al mes de junio de 2021, es decir, por más de tres meses consecutivos, sin presentar documentación que justifique su incumplimiento, incurriendo en la infracción de cuarta clase, cuya sanción corresponde a la revocatoria del título habilitante, incumpliendo lo establecido en el numeral 4, del artículo 120 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

En mérito de lo expuesto, se evidencia que, la resolución No. ARCOTEL-CZO3-2021-0036 de 09 de noviembre de 2021, se dictó con observancia al contenido de normativa vigente, garantizando el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación con la que debe emitirse un acto administrativo.

El Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2022-0072 de 22 de septiembre de 2022, emitido por la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones determina:

III. CONCLUSIONES

1.- El artículo 24 numeral 10 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, indica que, son obligaciones de los prestadores de servicio de telecomunicaciones, “Pagar en los plazos establecidos sus obligaciones económicas tales como los valores de concesión, autorización, tarifas, tasas, contribuciones u otras que correspondan.”

2.- La Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en el artículo 120, numeral 4 indica que, es infracción de cuarta clase, **“La mora en el pago de más de tres meses consecutivos de los derechos, tarifas, contribuciones y demás obligaciones económicas con la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y con el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, así como aquellas relacionadas con el cumplimiento de obligaciones de Servicio Universal, exigibles de conformidad con esta Ley, sus reglamentos y lo estipulado en los títulos habilitantes o contratos de concesión.”** (Subrayado y negrita fuera del texto original).

3.- La Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en el artículo 121, numeral 4 indica que son: “4. Infracciones de cuarta clase.- La **sanción será la revocatoria del título habilitante**, con excepción de aquellas que se originen en tercera clase y que por reincidencia se establezcan como de cuarta clase en la que la multa será del 1% del monto de referencia.” (Subrayado y negrita fuera del texto original).

4.- El señor RODRIGO WLADIMIR ALBARRACIN OSORIO, se encontraba en mora desde marzo de 2020 al mes de junio de 2021, es decir, por más de tres meses consecutivos, sin presentar documentación que justifique su incumplimiento, incurriendo en la infracción de cuarta clase, cuya sanción corresponde a la revocatoria del título habilitante.

IV. RECOMENDACIÓN

Con base en los antecedentes, fundamentos jurídicos y análisis precedente, se recomienda al Coordinador General Jurídica (S) de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones de ARCOTEL, en uso de sus atribuciones legales NEGAR el Recurso de Apelación, y RATIFICAR la resolución No. ARCOTEL-CZO3-2021-0036 de 09 de noviembre de 2021.”

Por las consideraciones expuestas, al amparo de lo previsto en el artículo 10, numeral 1.3.1.2, acápites II y III, numerales 2 y 11 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL; y, artículo 32 literales b) y d) de la Resolución No. ARCOTEL-2022-0115 de 05 de abril de 2022, el suscrito Coordinador General Jurídico (S), en calidad de delegado del Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL:

RESUELVE:

Artículo 1.- AVOCAR conocimiento del recurso de apelación signado con el trámite No. ARCOTEL-DEDA-2021-018444-E de 24 de noviembre de 2021, interpuesto por el señor Rodrigo Wladimir Albarracín Osorio, en base a la Acción de Personal No. CADT-2022-0477 de 01 de agosto de 2022; puesto en mi conocimiento el actual expediente administrativo en la presente fecha.

Artículo 2.- ACOGER el Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2022-0072 de 22 de septiembre de 2022, emitido por la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Artículo 3.- NEGAR el recurso de apelación, interpuesto por el señor Rodrigo Wladimir Albarracín Osorio, mediante trámite No. ARCOTEL-DEDA-2021-018444-E de 24 de noviembre de 2021, en contra de la resolución No. ARCOTEL-CZO3-2021-0036 de 09 de noviembre de 2021.

Artículo 4.- RATIFICAR, el contenido de la resolución No. ARCOTEL-CZO3-2021-0036 de 09 de noviembre de 2021.

Artículo 5.- INFORMAR, al señor Rodrigo Wladimir Albarracín Osorio, el derecho que tiene de impugnar la presente Resolución en sede administrativa y jurisdiccional de conformidad con la ley.

Artículo 6.- NOTIFICAR, el contenido de la presente resolución al señor Rodrigo Wladimir Albarracín Osorio, en los correos electrónicos info@gsolutions.ec, pedro_solis_sanchez@hotmail.com, y elgato.wladimir.82@gmail.com; dirección señalada por la recurrente para recibir notificaciones, en el escrito de interposición del recurso de apelación.

Artículo 7.- DISPONER a la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones proceda a notificar la presente Resolución a la Coordinación General Jurídica, Dirección de Impugnaciones, Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, Coordinación Zonal 3; Coordinación Técnica de Control; y, a la Coordinación General Administrativa Financiera de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones – ARCOTEL, a fin de su cabal cumplimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. - Dada y firmada en el Distrito Metropolitano de Quito, a los 22 días del mes de septiembre de 2022.

Mgs. José Antonio Colorado Lovato
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO (S)
DELEGADO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

ELABORADO POR:	REVISADO POR:
Ab. Priscila Llongo Simbaña SERVIDOR PÚBLICO	Mgs. Ana Belén Benavides Ordóñez DIRECTORA DE IMPUGNACIONES (S)